

SEGUNDA

Se autoriza al Director General de Deportes para que, a propuesta del propio Comité apruebe su reglamentación interna.

TERCERA

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

Decreto 172/1995, de 17 octubre, por el que se regula el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura.

PREAMBULO

El art.º 7.1.18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye competencia exclusiva a la Junta de Extremadura la promoción del deporte y la educación física.

La ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura establece los principios fundamentales para dicho fomento: el de igualdad de los ciudadanos en el acceso al deporte y el de promoción de la actividad deportiva de base, deporte para todos.

Desarrolla la Ley una serie de instrumentos para conseguir dichos objetivos, entre los que se encuentra el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas, adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura, que velará de manera independiente y de forma mediata en última instancia administrativa, para el ajuste a derecho de los procesos electorales en los Organos de Gobierno de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

El Art. 32.2 de la repetida Ley establece que la composición, competencias, constitución y régimen de funcionamiento de dicho Comité se determinará por las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, estableciendo la disposición transitoria 2.ª que se constituirá en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 17 de octubre de 1995,

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO

El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura es un órgano de ámbito territorial extremeño, adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación y Juventud, que velará, de manera independiente y de forma inmediata, y en última instancia administrativa, por el ajuste a Derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

ARTICULO SEGUNDO

1. El Comité de Garantías Electorales de Extremadura estará integrado por cinco miembros de entre los que se designará un Presidente y un Vicepresidente.
2. Los miembros del Comité de Garantía Electorales de Extremadura serán designados entre Licenciados en Derecho, preferentemente con experiencia en materia deportiva, por el Consejero de Educación y Juventud de la forma siguiente:
 - a) Tres miembros a propuesta de la Dirección General de Deportes.
 - b) Dos miembros a propuesta de las Federaciones Deportivas Extremeñas.

ARTICULO TERCERO

1. El Presidente y Vicepresidente del Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura serán nombrados por el Director General de Deportes, a propuesta y de entre los miembros de dicho Comité.
2. El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura estará asistido por un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por el Director General de Deportes, entre los funcionarios de la Consejería de Educación y Juventud.
3. Sus miembros no serán remunerados pero podrán percibir indemnizaciones por dietas y asistencias a las reuniones, en los términos que reglamentariamente sean de aplicación. A tal efecto, los gastos del Comité de Garantías electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura serán con cargo a los presupuestos de la Consejería de Educación y Juventud.
4. La condición de miembro del Comité será incompatible con la

prestación de servicios o el desempeño de cargos, estén o no retribuidos, en las Entidades Deportivas de Extremadura.

ARTICULO CUARTO

El Comité de Garantías electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura será competente para conocer de lo siguiente:

- a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Extremeñas, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquéllos que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.
- b) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos definitivos de las Juntas electorales de las Federaciones Deportivas, para impugnar las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.

Estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia este apartado las personas sancionadas en vía federativa.

- c) De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas.
- d) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Educación y Juventud, a instancia de parte.

ARTICULO QUINTO

Estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el apartado a) del artículo anterior, o para oponerse a los recursos que se interpongan:

- a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las personas a quienes se hubiere referido la denegación.
- b) los representantes de las candidaturas proclamadas o de los concurrentes en campaña electoral.

ARTICULO SEXTO

1. Los recursos deberán interponerse en el plazo de siete días hábiles.
2. El plazo se contará a partir del día en que tenga lugar la publicación del acto que se impugne a su notificación a los interesados.
3. Los recursos podrán presentarse en la Secretaría del Comité de Garantías Electorales las Federaciones Deportivas de Extremadura o en la propia Junta Electoral federativa que dictó el acto impugnado. En este último caso, el Presidente de la Junta Electoral federativa remitirá a la primera, en el plazo de cinco días naturales, el

escrito de interposición junto con el expediente electoral e informe de la Junta federativa, en el que se consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.

ARTICULO SEPTIMO

El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

- a) Nombre y domicilio del recurrente o recurrentes, a efectos de notificación.
- b) El acto que se recurre y la razón de la impugnación.
- c) Los fundamentos legales, estatutarios y reglamentarios que el recurrente considere de aplicación.
- d) La petición que se deduzca.
- e) Lugar, fecha de presentación y firma o firmas.

ARTICULO OCTAVO

1. Presentado el recurso, el Comité de Garantías electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura recabará de la Junta electoral federativa el expediente electoral e informe de la misma, en el que se consignará cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado, y serán remitidos en el plazo de cinco días naturales.

2. El comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura dará traslado a los interesados del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen. A la vez, les pondrá de manifiesto el expediente electoral para que, en el plazo común e improrrogable de cinco días hábiles, puedan alegar lo que estimen conveniente. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que, a su juicio, puedan servir para afianzar los fundamentos de impugnación.

ARTICULO NOVENO

1. El Comité de Garantías Electorales de Extremadura podrá acordar, de oficio o a Instancia de parte, la práctica de las pruebas que declare pertinentes.

2. Concluido el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura, sin más trámite, dictará resolución.

3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que por parte del Comité se hayan realizado los trámites a que se refieren los artículos precedentes, o un mes desde que el procedimiento esté concluso para dictar resolución, sin dictarse ésta, aquél se entenderá desestimado.

ARTICULO DECIMO

La resolución deberá pronunciarse sobre:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de los candidatos electos.
- c) Nulidad de la elección celebrada, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se cometió la infracción.
- d) Invalidez de la proclamación de candidaturas y consiguiente exclusión de las candidaturas afectadas, con la consecuencia establecida en el apartado anterior.
- e) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios candidatos electos y proclamación como tal de aquél o aquellos a quienes en su caso corresponda.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

La interposición de cualquier recurso ecepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el Comité de Garantías electorales de Extremadura podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

1. Los miembros del Comité de Garantías Electorales de Extremadura tendrán un mandato de cuatro años, y se renovarán durante el transcurso de los años olímpicos.
2. Los miembros del Comité de Garantías electorales de las Federaciones deportivas de Extremadura podrán ser suspendidos o cesados por faltas electorales, previo expediente instruido por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Juventud. En caso de que incurrieran en delito se pasará además el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.
3. Las vacantes se cubrirán en el plazo de tres meses y el miembro designado continuará hasta el final del mandato del sustituido.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Las sesiones del Comité de Garantías electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura son convocadas por el Presidente, de ofi-

cio o a petición de dos de sus miembros. La sustitución del Presidente, cuando éste no pueda actuar por causa justificada corresponde al Vicepresidente y, en su defecto, al miembro de mayor edad.

ARTICULO DECIMOCUARTO

1. El Presidente del Comité podrá invitar a expertos a sus reuniones o solicitar dictámenes a los mismos, para un mejor asesoramiento en la resolución de los asuntos de su competencia.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.
3. Los acuerdos y decisiones adoptados por el Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas de Extremadura agotan la vía administrativa y se ejecutarán por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Juventud, directamente o a través de la correspondiente organización federativa.

ARTICULO DECIMOQUINTO

En defecto de lo previsto en el presente Decreto, será de aplicación lo determinado para los órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Educación y Juventud para que proceda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de octubre de 1995.

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA